

## APÉNDICE

### EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL COMO OBJETO DE ESTUDIO

1. Aproximación teórica al momento político y jurídico español . 345
2. Historia del pensamiento, teoría del Estado y derecho constitucional. A propósito de Hobbes y Montesquieu . . . . . 363
  - A. El momento histórico de la identidad. . . . . 364
  - B. El momento teórico o de la contraposición . . . . . 372
  - C. El momento constitucional o de la síntesis . . . . . 378

## APÉNDICE

### EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL COMO OBJETO DE ESTUDIO

#### 1. *Aproximación teórica al momento político y jurídico español*<sup>412</sup>

##### I

Para una importante corriente del pensamiento moderno, son inaceptables hoy tanto la explicación empírica como hegeliana de la historia, por otra parte, relacionadas entre sí más de lo que su aparente polaridad parece permitir y de lo que sus cultivadores prácticos parecen sospechar.

Ahora bien, aunque se rechace la concepción de la historia como “sucesión” que subyace en todo empirismo o la “continuidad homogénea” y “contemporaneidad” de los elementos del todo en que se basa la concepción hegeliana y se acepte la existencia de tiempos históricos diversos y autónomos para los distintos elementos de una totalidad entendida ahora como unidad compleja y articulada de forma específica,<sup>413</sup> hay que tener en cuenta que esta “autonomía”, su grado y nivel son también históricos en ese mismo sentido sin que, por tanto, se le pueda aplicar la característica de las explicaciones rechazadas: la “continuidad homogénea”, en definitiva, la invariable naturaleza de esa autonomía. Es éste un presupuesto básico del contenido específico de este trabajo, pero también explicativo de sus condicionamientos previos.

Efectivamente, puede hablarse, de acuerdo con lo anterior, de un “tiempo histórico” específico y autónomo de la ciencia. Pero al mismo tiempo ningún sociólogo, historiador o filósofo de la ciencia ignora la obviedad de su relativización: el desarrollo y el progreso de la ciencia no son —en términos generales— sino y cada vez más el desarrollo y

412 Publicado en la *Revista de Estudios Políticos* (nueva época, núm. 20, 1981).

413 Cfr. Balibar, E., *Leer “El Capital”*, Buenos Aires, Siglo XXI, 1969, p. 222, y L. Althusser, *ibidem*, pp. 101 y ss.

el progreso de la ciencia del, y frecuentemente para el, sector dominante a nivel mundial, guardando incluso el mismo sentido que el resto de las relaciones también a nivel mundial, centro-periferia. Y lo que puede predicarse de la ciencia en general, puede también hacer de la ciencia política en particular. No es, en efecto, ninguna novedad afirmar hoy que la ciencia política es una ciencia del “Centro” y más en concreto en “Occidente”. Y ello supone, como en el resto de las ciencias, no tanto ni sólo que esté hecha básicamente por occidentales, sino que su objeto, método, etcétera, esté referido y condicionado por la problemática de este tipo de sociedades. Específicamente, la ciencia política tiene hoy, de forma prevalente, como marco general de referencia, el estudio de las sociedades democráticas, a las que se define, fundamentalmente, con base en los principios de pluralismo y competencia que se estiman vigentes en Occidente; y en todo caso, si se hace alguna incursión que lo exceda, se realiza equipado con los parámetros obtenidos a partir de las mismas y en función de la comparación con el modelo, se hacen las correspondientes valoraciones. Incluso se ha intentado elaborar teóricamente esta práctica y elevar el modelo occidental a dogma y principio definitorio no sólo de la ciencia política, sino de su propio objeto, “lo político”. Así, B. Crick, tras definir “la política” como una manera de gobernar sin recurrir, más allá de ciertos límites, a la violencia, concluye que, por tanto, la ciencia que se ocupa de ella, la ciencia política, no puede referirse a sistemas que hay que considerar “no políticos” y en absoluto, como ciencia autónoma, a los regímenes “antipolíticos”.<sup>414</sup>

En cualquier caso y aunque la postura de Crick no se comparta explícitamente en el orden teórico de manera general, lo cierto es que en el de los hechos funciona como si así fuera, pues como atinadamente se ha observado, los análisis e investigaciones sobre regímenes que caen fuera del ámbito antes señalado son muy escasos, y en particular en el caso de los países “semiindustrializados” cuya orientación autoritaria fundamental se inscribe en la “vía capitalista reaccionaria” en sus diversas variantes.<sup>415</sup>

El resultado es, aparte otras consideraciones más generales, que cuando se trata de analizar situaciones en las que el modelo no se reproduce

414 Hermet, G., “Dictature bourgeoise et modernisation conservatrice”, *RFSP*, diciembre, 1975. La cita corresponde a *Defense of Politics*, Penguin Books, 1971.

415 Hermet, G., *ibidem*.

con claridad, la aplicación de los habituales esquemas analíticos o implican una cierta desvirtuación ideológica o resultan prácticamente insertables.

Por otra parte, una nueva dificultad deriva de los propios desarrollos de esta ciencia política occidental no marxista y con frecuencia antimarxista, que, en apreciable medida, ha seguido con fidelidad la propuesta que en 1951 formulara Easton: “Ni el Estado ni el poder son conceptos que sirvan para llevar a cabo la investigación política”. Y apenas hay que destacar, porque la magnitud del hecho se manifiesta por sí solo, que esta propuesta inicial tiene lugar, cuando tras la Segunda Guerra Mundial es ya una pura evidencia que el Estado —en Occidente— se interrelaciona de forma progresivamente intensa y compleja con el sistema en su conjunto, cuando la cantidad y calidad de las demandas de la sociedad al Estado aumenta, cuando se depende cada vez más de la eficiencia de sus respuestas, cuando, en definitiva, los términos de la separación sociedad-Estado prácticamente desaparecen —a causa de hechos que ciertamente estaban fuera de la perspectiva de Easton— dando lugar a una progresiva estatificación —es decir, politización— de la vida socioeconómica. Es entonces, justamente, cuando se propone el abandono del Estado como categoría de análisis. Y —como señalara Miliband—<sup>416</sup> la propuesta de Easton se cumplirá, precisamente, en nombre de una determinada teoría del poder y del Estado que partía, como presupuesto explícito o implícito, del hecho de que tanto uno como otro estaban dispersos en la pluralidad grupal y competitiva del sistema social y político y, por consiguiente, era a esos elementos “realmente existentes y analizables” a los que había que acudir y rechazar aquellos planteamientos en cuanto conceptualizaciones abstractas y demasiado groseras para ser operativas. Así, a partir de estos supuestos, en nombre de exigencias científicas y realistas, se radicalizaba el fundamento liberal subyacente —otorgando la prevalencia a la sociedad— en la medida en que iba teniendo menos vigencia.

La evolución posterior ha mantenido estas constantes. En este orden, todavía Nettl,<sup>417</sup> al filo de los años setenta, destacaba la ausencia del Estado en las ciencias sociales contemporáneas y, en concreto, cómo las

416 Miliband, R., *El Estado en la sociedad capitalista*, México, Siglo XXI, 1970. Introducción.

417 En Rouquié, A., “L’hypothèse ‘bonapartiste’ et l’émergence des systèmes politiques semi-compétitifs”, *RFSP*, 1975.

teorías y tendencias más fecundas de la ciencia política mantenían al Estado entre paréntesis: la perspectiva teleológica de los teóricos de la modernización —dirá— lleva a prescindir del análisis de los órganos del poder, el behaviorismo contempla fundamentalmente las decisiones individuales, y el análisis de sistemas estima primariamente la concepción y función del Estado como máquina que computa y transforma las “entradas”. Y con posterioridad —puede añadirse— la evolución no ha ido mucho más allá; cabe señalar, incluso, una notable recuperación del behaviorismo en la ciencia política actual, hecho que parece relacionado con la vigencia general que alcanzan hoy presupuestos de naturaleza conductista en ámbitos bien distintos que van, por poner ejemplos distantes, desde el cine o la literatura<sup>418</sup> a las nuevas tendencias de la ciencia económica —donde se incorporan como elementos básicos de los nuevos planteamientos neoliberales las “expectativas” de comportamiento económico racional de los individuos— o al permanente ascenso de la adhesión a soluciones y comportamientos personales de naturaleza mítico-religiosa. Todo ello parece definir una de las características de la cultura occidental contemporánea —por utilizar el eufemismo con el que habitualmente se ocultan las referencias a la ideología dominante— en la que se debilitan ingredientes que llegaron a situarse como alternativa renovadora —quizá el sesenta y ocho como en tantos otros aspectos fue el punto de inflexión— y se fortalecen otros que autorizan a denominarla como etapa narcisista de la que ya se está empezando a hablar. En el orden epistemológico implica una actitud beligerante frente a principios tales como el carácter fundamental del todo respecto de las partes y que, por tanto, sólo desde aquél éstas existen y cobran sentido o que el sujeto posee un aspecto objetivo, es decir, que el hombre es “portador” de estructuras objetivas.

Por todo ello, cuando se trata de acercarse a situaciones como la española actual en la que parecen oscurecerse los supuestos democráticos modélicos y el Estado —una vez más “la dura respuesta de la realidad”— afirma con rotundidad su presencia protagonizadora en la escena política, los análisis habituales o cesan o muestran con más claridad su servidumbre. Al mismo tiempo, el abandono en el tratamiento del Estado ofrece ahora una cierta menesterosidad teórica para proceder con alguna

418 Por el carácter de su obra anterior la evolución de Resnais me parece especialmente significativa; asimismo, la vuelta a la literatura de “protagonistas” es indudable.

garantía. Y, sin embargo, parece que es desde esta perspectiva, desde la perspectiva del Estado, desde donde la aproximación debe hacerse y la caracterización teórica global significarse.

Se puede explicar así que, en estas circunstancias contradictorias, se siga utilizando lo que a veces se ha llamado el procedimiento de la “metáfora histórica”. Un caso paradigmático de esta utilización ha sido el modelo bonapartista.

Como se sabe, a partir de la elaboración de Marx en *El 18 de Brumario de Luis Bonaparte* para interpretar la circunstancia histórica a que se refiere, ha sido objeto de utilización constante tanto por la tradición marxista<sup>419</sup> —Trotsky, Thalheimer, Gramsci, etcétera— como por autores bien lejos de ella —Max Weber, por ejemplo— y por otros contemporáneos tanto para analizar situaciones que corresponden al capitalismo avanzado —así el caso de Duclòs sobre la Francia de De Gaulle o el de R. Remond—<sup>420</sup> semidesarrollado, tal ocurre con Guy Hermet<sup>421</sup> o periférico, como los estudios de Hanza Alaví.<sup>422</sup>

Aunque en ninguno de estos autores hay una reproducción mimética y se hacen los ajustes histórico-concretos correspondientes, en el supuesto que nos ocupa, además, la hipótesis que se propone no es estrictamente la de bonapartismo, sino la de “situación bonapartista”. Con ello, me parece que no se pierden las ventajas que respecto del bonapartismo se han señalado<sup>423</sup> —validez metodológica de la hipótesis bonapartista, su carácter inicialmente desapasionado y la claridad con que remite a un nivel de referencias inmediatamente captable— y se adapta más específicamente a la peculiaridad del supuesto español en cuanto pone el acento en las variables y condiciones objetivas, no hace intervenir el elemento subjetivo de la personalidad bonapartista y permite comprender la ambigua realidad velada de un bonapartismo no formalizado y, por tanto, de una circunstancia que aparece sin consolidar.

419 Véase Pastor, M., *Ensayo sobre la dictadura*, Tucur, 1977.

420 Duclòs, J., *De Napoleón III a De Gaulle*, París, Éditions Sociales, 1964; Remond, R., *La droite en France: de la première Restauration a la Cinquième République*, París, Aubier, 1973. Véase Rouquié, cit.

421 Utiliza la expresión neobismarkismo, evidentemente derivado y en todo caso el mismo procedimiento de la metáfora histórica, para referirse al franquismo, *op. cit.*

422 Alaví, H., *El Estado en las sociedades poscoloniales; los casos de Pakistán y Bangladesh*, Madrid, Siglo XXI, y Marini, M., *Subdesarrollo y revolución*, México, Siglo XXI, 1970.

423 Rouquié, A., cit.

La situación bonapartista puede entenderse que se manifiesta y deduce a partir de la consideración de los siguientes supuestos:

### *Crisis de hegemonía*

Habitualmente y a partir de *El 18 de Brumario*, siempre que se habla de bonapartismo se hace referencia, como condición objetiva primera y posibilitante, a la existencia de un momento crítico en las relaciones de clase que viene caracterizado por la imposibilidad de cada una para imponerse a las demás y, en concreto, de un equilibrio de fuerzas iguales y contrarias. Es, probablemente, Trotsky quien más lejos ha llevado esta concepción del bonapartismo. El conocido ejemplo del corcho que presionado simétricamente acaba por guardar el equilibrio “incluso sobre la cabeza de un alfiler”,<sup>424</sup> es para Trotsky “el modelo mecánico” del supremo arbitrio bonapartista, hasta el punto de que la estabilidad que logre un poder de este tipo viene determinada por la estabilidad del equilibrio de las clases antagonistas. Este modelo es el que le permite aplicarlo, sin demasiadas matizaciones, a los diferentes modos de producción (cesarismo-esclavismo, bonapartismo-capitalismo, estalinismo-socialismo), ya que en todos —dice en *La revolución traicionada*— a causas de la lucha entre los adversarios, el poder (parece que) se eleva por encima de la nación y se independiza de las clases. En la misma línea están los análisis de Lenin sobre Kerensky o de Thalheimer. De igual forma, Gramsci afirma que el cesarismo, del que el bonapartismo es una manifestación específica, expresa una situación en la cual las fuerzas en lucha se equilibran de una manera catastrófica, es decir, de una manera tal que la continuación de la lucha no puede menos que concluir con la destrucción recíproca. Y esta misma noción de equilibrio subyace en los análisis más modernos de Duclòs o Remond antes citados.

Me parece, no obstante, que —sólo en cuanto se apoyan en *El 18 de Brumario* como argumento de autoridad— habría base suficiente en el propio texto de Marx para una interpretación distinta. Puede pensarse incluso que es hasta sorprendente que se arranque de él para obtener una conclusión de esa naturaleza, pues, probablemente, una de las apreciaciones más inmediatas que se obtienen de una lectura directa del texto

<sup>424</sup> Trotsky, L., *Historia de la revolución rusa*, Buenos Aires, Galerna, 1972, pp. 145 y ss. Igualmente Engels, en *El origen de la familia*, Madrid, Ed. Fundamentos, 1970, pp. 214 y 15, aunque en textos posteriores define el bonapartismo como la tendencia normal de la dominación burguesa; *cfr.* Kaplan, M., *Estado y sociedad*, México, UNAM, 1978, pp. 197 y 198.

es, justamente, la contraria. Resulta por ello atinada, a mi juicio, la observación de Rouquié, cuando señala que alguien —como Marx— que ha analizado metódicamente y descrito —cabe añadir— minuciosa y patéticamente la derrota de las clases trabajadoras a partir de 1848 con una clara previsión de sus consecuencias es, precisamente, quien está en mejores condiciones para afirmar la postura debilitada y defensiva del proletariado desde entonces.

En cualquier caso, el tema no nos afecta demasiado, ya que no consideramos aquí estrictamente el modelo bonapartista, sino el de situación bonapartista, y pese a que, incluso con carácter general, también propondríamos la expresión “crisis de hegemonía” —de la que el equilibrio podía ser una entre otras de sus causas— creo que se acomoda mejor al supuesto español de referencia, al cual, sin embargo, la tesis del equilibrio no parece —por el momento al menos— aplicable.

Es conocido cómo a partir de la corrección de los excesos del economicismo que iniciara ya Lenin, el concepto de hegemonía tras la aportación de Gramsci y las profundizaciones posteriores, es hoy una categoría importante de la teoría del Estado. Su aplicación permite nuevas perspectivas en el análisis de la especificidad de lo político como elemento “autónomo”, según es propio y diferenciador de las formaciones sociales capitalistas, perfilar y clarificar la exigencia y sentido de la denominada “unidad del Estado”, así como identificar y reconstruir el camino y significado de esa función “mágica” del Estado que convierte lo particular en universal. En consecuencia, cabe afirmar hoy que el Estado es un Estado (necesariamente) hegemónico. Desde estos supuestos cobra, pues, toda su dimensión, lo que puede suponer hoy una crisis de hegemonía: una de las causas más profundas de la crisis del Estado.

Pues bien, por lo que se refiere a la situación española, lo que se afirma es la crisis de hegemonía existente y que resulta de los conflictos e incapacidad para imponerla entre y por parte de las clases y fracciones del bloque dominante. No se trataría, por tanto, de una crisis de hegemonía surgida a consecuencia de un conflicto equilibrado clases dominantes-clases dominadas, sino que vendría provocada y gestada desde el seno del bloque dominante.<sup>425</sup>

<sup>425</sup> En sentido distinto, así como respecto de la relación crisis de hegemonía-crisis de representación, Gomariz, E., *Leviatán*, II época, núm. 3.

Como se ha señalado,<sup>426</sup> la división de las clases dominantes puede deberse a una fragmentación socioeconómica real o a una escisión política, como es el caso de Francia en 1851. Estos conflictos pueden oponer antiguas y nuevas clases poseyentes o fracciones entre estas últimas o provenir de una atomización de las élites. Pero no ponen en peligro la cohesión social más que cuando ninguna de las fracciones de la clase dominante carece, en adelante, de la capacidad para imponer tanto su función dirigente (acción política gobernante) como la legitimidad de su preponderancia (acción ideológica), es decir, los dos elementos fundamentales de la hegemonía. Sin ella, sin esa dirección social en que se traduce, señala Rouquié, es imposible la estabilidad de un Estado moderno. O, lo que es lo mismo, que, como se decía al principio, el Estado actual tiene que ser un Estado hegemónico.

Pero hay que tener en cuenta que las clases o fracciones dominantes, junto al resto de los no directamente políticos, deben utilizar un vehículo que imponga y exprese políticamente sus intereses, es decir, que, por una parte, los represente y, por otra, organice el consentimiento. Y parece que la problemática que este tema suscita está en la etiología de la situación que aquí se contempla.

Se ha puesto, en efecto, de manifiesto,<sup>427</sup> cómo a partir de la autarquía, la política de estabilización produce como resultado la inserción de la formación española en la cadena imperialista, y con ella la situación hegemónica del capital financiero que, según el modelo de desarrollo dependiente que se pone en práctica, está fuertemente penetrado del capital monopolístico norteamericano. El vehículo “representativo” de este sector hegemónico será, a partir de este periodo, la elite “Opus”. El desgaste del “vehículo” (Matesa, juicio de Burgos, etcétera) y el ataque de la burocracia del régimen junto a las discrepancias del resto de las fracciones burguesas que habían ido surgiendo con el desarrollo y que se manifestaban en temas como el del asociacionismo o el de las incompatibilidades,<sup>428</sup> dará lugar a la ruptura de aquella “representación” y el

<sup>426</sup> Rouquié, A., *op. cit.*

<sup>427</sup> A partir de los estudios de J. Muñoz y otros y de la utilización de estos materiales en el sentido del texto por L. Paramio, “El bloque dominante ante la ruptura democrática”, *Zona Abierta*, núm. 7.

<sup>428</sup> Cabo, C. de, “Las incompatibilidades de los procuradores: problemática real y aspectos técnicos”, *BICP*, núm. 9, en donde se relacionaba la problemática surgida en torno a las incompatibilidades con la contemporánea del asociacionismo, en cuanto manifestaciones de la necesidad de

surgimiento de lo que se ha llamado el segundo bonapartismo o bonapartismo delegado de la etapa Carrero.<sup>429</sup> Con el gobierno Arias se ha indicado, asimismo,<sup>430</sup> el capital financiero se incorpora directamente al gobierno y trata de imponer una cierta política de liberalización que fracasa. Cuando se inicia la transición, de las diferentes opciones existentes —continuidad, reforma, ruptura— la reforma es la que se asume claramente por las fracciones social y económicamente dominantes. Pero ahora el vehículo hegemónico, cara a un régimen democrático, debe contar con un partido que los represente políticamente y que organice el consentimiento. Y desde el comienzo se pondrá de manifiesto la dificultad para configurarlo adecuadamente. Hasta el punto de que, a mi juicio, la crisis de hegemonía es un dato fundamental para explicar el proceso constituyente, en cuanto condición objetiva posibilitante y favorecedora del “consenso” subjetivamente aceptado por las fuerzas participantes. Incluso el contenido de la propia Constitución y su característica ambigüedad en el modelo tanto socioeconómico como institucional que se diseña, pueden, entre otras causas, entenderse como manifestación del mismo fenómeno. Aunque en este momento habría que añadir algunas matizaciones al supuesto general que aquí se maneja, ya que a la falta de dirección del bloque dominante se unía entonces la mayor importancia política de la izquierda, tanto por el potencial que derivaba de su capacidad legitimadora del proceso que se iniciaba, como por su mayor combatividad e incluso por la creencia que se extendió de una mayor consistencia e impulso transformador de los que en realidad tenía.

La situación no se ha modificado sustancialmente, y la crisis de hegemonía no se ha superado. Pese al regreso político de las clases dominadas, a su domesticación y pérdida de combatividad, el ambiguo papel desempeñado por la que tenía que ser su fuerza directiva, el bloque dominante no ha resuelto sus conflictos y la fracción preponderante encontrado su vehículo “representativo”. Ni AP ni UCD se han configurado para cumplir adecuada y resueltamente esta función.

expresión política de los distintos intereses que albergaban las fracciones burguesas surgidas y diferenciadas en esos años. (El trabajo citado es del año 72, corresponde a los publicados bajo el franquismo no incluidos aquí).

<sup>429</sup> Paramio, L., *cit.*

<sup>430</sup> Muñoz, J., *La internacionalización del capital en España*, Madrid, Ed. Cuadernos para el Diálogo, 1978.

Y todo ello en una situación de crisis general socioeconómica —que, entre otros múltiples efectos, hace que aparezcan o facilita la presentación interesada de las organizaciones de las fuerzas trabajadoras y populares, pese al esfuerzo por evitarlo de sus representantes políticos, más peligrosas y potentes ante la falta de dirección política del Estado— y de reorganización territorial del poder, con la secuela terrorista. Es decir, en un momento en que la dirección política es necesaria de manera inmediata. Porque no hay que olvidar que la crisis de hegemonía es en último término una crisis de autoridad, como ya señaló Gramsci, y, en definitiva, una crisis del Estado.

Los desgarramientos y convulsiones de UCD y los esfuerzos “unitarios” de AP parecen ir en el sentido profundo de una reconstrucción hegemónica. Pero el vacío es, todavía hoy, claramente perceptible.

#### *La relativa autonomización del Estado*

Cuando se habla aquí de relativa autonomización del Estado conviene explicitar —aunque pueda parecer innecesario— que se trata de algo ciertamente diferente a la “normal” autonomía relativa del Estado en las formaciones sociales capitalistas derivada de la específica configuración de sus relaciones de producción.

Se trata ahora de una autonomización excepcional derivada de la específica configuración de la coyuntura política. Es la peculiar y circunstancial articulación política de las relaciones de clase la que crea las condiciones objetivas para hacer posible esta relativa autonomización del Estado típica de la “situación bonapartista”.

La primera referencia a esta particularidad del Estado en momentos específicos de la coyuntura política se encuentra también, aunque la verdad es que no muy explicitada, en *El 18 de Brumario*. Tras de señalarse los extraordinarios desarrollos alcanzados por el Poder Ejecutivo en el que se aloja de manera primordial la maquinaria del Estado, se afirma que, si bien durante la primera revolución y bajo Napoleón era el medio para preparar la dominación de la clase burguesa y bajo la República parlamentaria el instrumento de la clase dominante, “es bajo el segundo Bonaparte cuando el Estado parece haber adquirido una completa autonomía”.<sup>431</sup> A partir de ello, en todos los estudios o utilidades de la hipótesis bonapartista se encuentra la referencia a esta autonomización

431 *El 18 de Brumario*, Barcelona, Ariel, 1971, p. 143.

del Estado. En los estudios clásicos de los autores antes citados, es el “equilibrio” entre las clases opuestas el determinante de la autonomía del Estado que tiene su manifestación más espectacular en la aparición de la personalidad bonapartista. Desde la perspectiva que aquí se sigue parece preferible afirmar que es la crisis de hegemonía la que está en el origen de la autonomización del Estado, específica de ese momento de la coyuntura. Esta misma hipótesis se maneja modernamente incluso para el análisis del bonapartismo. Así, se afirma<sup>432</sup> que “el bonapartismo es mantener el sistema de dominación mientras se recompone la hegemonía”. Y, en el mismo sentido, Rouquié ha escrito que la crisis de hegemonía es el momento del bonapartismo.<sup>433</sup>

En el supuesto español que aquí se considera, se entiende, pues, que la crisis de hegemonía existente posibilita la autonomización del Estado que tiene su manifestación específica en el protagonismo objetivo —sin existencia de personalidad bonapartista— del aparato del Estado a través de una de sus ramas: la militar. No creo que sea necesario justificar teóricamente esta afirmación. Como indica Gramsci, “un gobierno puede ser de carácter militar aunque el ejército como tal no participe en él, pero sea quien determine y domine la situación”.<sup>434</sup>

El predominio de la rama militar —en la terminología de Miliband— se encuentra desde los orígenes del modelo bonapartista. Incluso en *El 18 de Brumario* se apunta a algo más que a la propia contemporaneidad del momento bonapartista cuando se escribe: “El estado de sitio en París fue la comadrona de la constituyente [...]; si más tarde la Constitución fue asesinada por las bayonetas, no hay que olvidar que también había sido guardada en el vientre materno y traída al mundo por las bayonetas”.<sup>435</sup> Se alude con ello a la peculiaridad de lo que podría llamarse “un proceso constituyente vigilado” como antecedente inmediato a tener en cuenta y que tampoco parece absolutamente ajeno al supuesto español. No obstante, más interés creo que tiene fijarse en el hecho de que más de un siglo después, en el Estado correspondiente a una formación social que

432 Equipo Comunicación, “Hegemonía y dominación en la España de la posguerra”, *Zona Abierta*, núm. 4, 1975.

433 *Op. cit.*

434 Gramsci, A., *La política y el Estado moderno*, Buenos Aires, Premia, 1978, p. 48.

435 *Cit.*, p. 35.

en términos generales se puede considerar que pertenece al capitalismo desarrollado, sea la misma la rama predominante.

Como es conocido, el tema de las ramas del Estado y sus mutuas relaciones tiene un interesante tratamiento dentro de la polémica más general Miliband-Poulantzas. Para Miliband, de acuerdo con la metodología utilizada, las relaciones entre las diferentes ramas del Estado y, consiguientemente, el predominio de una de ellas sobre las demás, se relaciona directamente con factores “externos” al aparato del Estado: predomina, según Miliband, o bien la rama cuyos miembros están por su origen de clase o por sus conexiones más cerca de la clase dominante, o bien la rama cuyo predominio se debe a su papel económico inmediato en el conjunto del sistema, lo que explicaría, según él, el constante incremento del papel del ejército en virtud del correlativo aumento constante y de la enorme cuantía en términos absolutos que han alcanzado los gastos militares.<sup>436</sup> Por el contrario, Poulantzas afirma que el aparato del Estado constituye un sistema objetivo de ramas, cuya relación presenta una unidad interna específica y obedece a su propia lógica. Lo que implica que cada forma particular de Estado capitalista se caracteriza por una forma particular de relaciones entre sus ramas y, en consecuencia, por el predominio de una o algunas sobre las demás.<sup>437</sup>

Parece que éste es un caso en el que se manifiesta con claridad la eficacia de la adecuación metodológica al objeto de análisis. En efecto, aplicando el esquema de Miliband no sólo no sería fácil explicar el actual predominio de la rama militar en el Estado español, sino que podría distorsionarse gravemente la realidad. Utilizando, en cambio, el que propone Poulantzas, podría, abreviando los pasos intermedios, llegarse a la conclusión siguiente: el aparato del Estado español actual posee efectivamente una cierta unidad interna específica, una propia lógica y una coherencia, porque es y permanece básicamente como el que corresponde a la forma particular de Estado dictatorial, que anacrónicamente se mantiene, y, en el aparato correspondiente a esa forma de Estado, el predominio para la forma de organizar la dominación, corresponde a la rama militar. Finalmente, por esta vía se enlazaría el análisis objetivo de las circunstancias que han permitido la autonomización del Estado y su manifestación en el protagonismo de una de sus ramas, con el de las ca-

<sup>436</sup> Miliband, R., *op. cit.* pp. 50 y ss.

<sup>437</sup> Poulantzas, N., *Sobre el Estado capitalista*, Barcelona, Laia, 1974, p. 141.

racterísticas subjetivas de la misma: composición, estructura, intereses, ideologías y valores dominantes en el ejército español, lo que contribuiría a explicar su reacción ante los hechos antes señalados —planteamientos de la izquierda, autonomía, efectos de la crisis económica, terrorismo— y sus comportamientos respecto de la Constitución y poderes constituidos. En concreto, explicaría el hecho notable de la conversión ideológica de un problema como el del terrorismo, que no es ciertamente el primero que tiene hoy planteado la sociedad española, en protagonista obsesivo de la vida del país.

### *Una base social inorgánicamente constituida*

En *El 18 de Brumario*, tras hablarse de la autonomía del Estado bajo el segundo Bonaparte se afirma: “Y sin embargo el poder del Estado no flota en el aire”. Los apoyos que le sostienen a partir del análisis que allí se hace, se estima que son de dos tipos: uno específico, constituido por lo que se denomina “campesinos parcelarios”, y otro más inespecífico y objetivo constituido por lo que hoy puede llamarse “crisis de representación”. Marx, en efecto, da cuenta tanto de la fractura del partido hegemónico como del alejamiento de las distintas facciones de la burguesía de sus representantes políticos,<sup>438</sup> de manera que

el partido parlamentario no sólo se había subdividido, sino que el partido del orden dentro del Parlamento se había divorciado del partido del orden fuera del Parlamento [...], los representantes y los representados aparecían divorciados y ya no se entendían más [...],<sup>439</sup> así la masa extraparlamentaria de la burguesía [...] con sus insultos contra el Parlamento [...] empujaba a Bonaparte a oprimir.<sup>440</sup>

Gramsci elaboraría teóricamente el análisis de esta situación bajo la denominación de “crisis orgánica”.

Mediante estas situaciones —dice—<sup>441</sup> se refuerza la posición relativa de la burocracia civil y militar [...] y la situación inmediata se torna delicada y peligrosa, porque el terreno es propicio para soluciones de fuerza, para la actividad de potencias oscuras, representadas por hombres providenciales o carismáticos.

438 *Op. cit.*, pp. 120 y ss.

439 *Ibidem*, p. 119.

440 *Ibidem*, p. 123.

441 *Op. cit.*, p. 47.

La tesis ha sido aceptada con posterioridad y en los análisis de situaciones bonapartistas o fascistas se encuentra incorporada como una precondición.

Pues bien, aparte del apoyo específico que alguna fracción de las “clases-apoyo” puede prestar, en el caso español parece haber bases suficientes para poder hablar de una situación peculiar pero homologable. Aunque quizá no se alcancen los niveles de ruptura que implica la “crisis orgánica” de Gramsci y pese a que la propia denominación que aquí se utiliza de “crisis de representación” haya que relativizarla teniendo en cuenta que la “representación” nunca estuvo consolidada por la todavía corta vida de los partidos, ni se la pueda identificar con fenómenos de apatía, el nuevo significado que adquieren hechos como el descenso de la participación en sus distintas formas, de la cantidad e intensidad de la militancia sindical y política, la revalorización como cualidad política de la independencia, la extensión y caracteres que revisten la crítica y las campañas de desprestigio del Parlamento, del parlamentarismo y de los partidos —crítica sin duda en gran medida justificada y necesaria y es el gran dilema para los demócratas críticos— no ofrece lugar a dudas. Se está produciendo un progresivo avance de la desmovilización política, en definitiva un abandono y hasta una valoración negativa de la política y de lo político que crea las condiciones para la puesta en marcha de un ingrediente ideológico típico de la situación bonapartista: el del pragmatismo, la sustitución de la política por la administración, la prevalencia del valor de la decisión sobre la búsqueda racional y deliberante de soluciones, es decir, de la legitimación por la eficacia. Este ingrediente indudablemente vehicula tanto la desafección como la insatisfacción respecto del régimen democrático.

No me parece que contribuya a superar esta situación la búsqueda de formas de participación “nacional”, “unitaria”, donde la especificidad de las fuerzas políticas derecha-izquierda desaparece y de donde surge la imagen de problemas, intereses y “bienes comunes”, “por encima” de clases y partidos (manifestaciones y convocatorias conjuntas “en defensa de la democracia”, “contra el común enemigo terrorista”, etcétera).

Cierto que todo ello constituye un apoyo inespecífico y de amalgama social, pero justamente por ello se definen situaciones como las que analizamos, por su ambigüedad. Recordando de nuevo el modelo original, en *El 18 de Brumario* se dice: “Bonaparte, como poder ejecutivo con-

vertido en fuerza independiente, se cree llamado a garantizar el orden burgués [...]”, pero “se reconoce al mismo tiempo, frente a la burguesía, como representante de los campesinos y del pueblo en general”.<sup>442</sup> Es, efectivamente, un elemento que se encuentra siempre subyacente en las apariciones de los “salvadores”: el de constituirse en árbitros que se han “elevado” para realizar su arbitraje a un nivel distinto y superior al de cualquier consideración de clase o partido.

Precisamente de estos dos elementos ideológicos sintomáticos señalados se deduce en último término la ideología que da soporte a la base social bonapartista: la ideología pequeñoburguesa. Efectivamente, en el primero de los citados (la desconfianza de la política, la vuelta a la administración) está presente el característico ingrediente pequeñoburgués del “fetichismo” del poder, es decir, la confianza en la neutralidad del poder del Estado y en la justicia y objetividad de sus decisiones.<sup>443</sup> En el segundo (la idea de árbitro) se encuentra encarnada esa peculiaridad pequeñoburguesa de, en cuanto que se considera como clase al margen del conflicto social básico, entender el mundo como conciliación. Desde este punto de vista puede decirse que el bonapartismo es la realización apoteósica del ideal pequeñoburgués.

Ante esta situación no es fácil hacer previsiones. Puede hablarse de provisionalidad, pero tampoco necesariamente. No cabe olvidar que el vehículo representativo hegemónico no tiene por qué ser exclusivamente un partido, y que por consiguiente la situación actual podría mantenerse si se configura un tipo irregular, pero adecuado de vehículo hegemónico, siempre que se mantenga la actitud de las fuerzas políticas de oposición, la incapacidad del bloque dominante para suscitar una dirección hegemónica y el Estado atienda las exigencias del sistema. Precisamente a partir de estas últimas podría estallar la contradicción. En cualquier caso, el riesgo de no reconstrucción de la hegemonía por vías orgánicas es siempre la solución autoritaria. De ahí que lo deseable en este tipo de situaciones sea el establecimiento de una hegemonía por parte de uno de los dos bloques en pugna. Abre incluso más posibilidades de transformación la recuperación orgánica de la hegemonía por el bloque dominante que la confusa situación actual. Entre otras cosas, porque la organización hegemónica del bloque dominante engendra siempre como

442 Poulantzas, N., *cit.*, pp. 154 y 155.

443 Poulantzas, N., *Fascismo y dictadura*, Madrid, Siglo XXI, 1973, pp. 276 y ss.

respuesta dialéctica la organización y coherencia de las clases dominadas. Finalmente, si alguna posibilidad tienen estas últimas de competir en esa solución, el camino pasa necesariamente por exigencias de unidad. La idea del bloque histórico puede seguir inspirando actuaciones que impliquen cambios importantes en las trayectorias mantenidas hasta ahora, como puede ser el caso de los nacionalismos.

## II

Parece que no hay necesidad de justificar hoy la afirmación de que el franquismo no fue un Estado de derecho ni que, por consiguiente, conllevaba la presencia de un régimen constitucional.

Desde estos presupuestos se comprende bien el repliegue científico y el abandono instrumental de una disciplina tan extraña a la deformada configuración franquista como es el derecho constitucional.

Por el contrario, y en cuanto el franquismo era —si se le puede aplicar la tipología de Schmitt— un “Estado de administración”, el derecho administrativo podía tener un lugar y una función. No sorprende por ello que así ocurriera ni el protagonismo de algunos de sus cultivadores.

Cuando se produce el paso del franquismo a un Estado de derecho y a un régimen constitucional que contiene un proyecto de vida política democrática, el cultivo del derecho constitucional renace y se despliega desde perspectivas plurales como corresponde a la naturaleza del propio régimen que empieza a ponerse en práctica. Sin embargo, la proyección y participación del mismo en la configuración del Estado y la solicitud de su contribución al desarrollo constitucional, sigue siendo, como tendencia, prácticamente la misma que en el franquismo: su exclusión.

De la misma forma, pero en sentido contrario, el papel del derecho administrativo y la solicitud de su contribución a la configuración del Estado y al desarrollo constitucional sigue siendo la misma que en la etapa anterior: su predominio.

Para un intento de explicación de este hecho y si se abandonan explicaciones psicologistas o conspiratorias y se trata de dar una respuesta desde las categorías de la ciencia política (el problema es en realidad una cuestión de política jurídica), quizá en una primera aproximación no fuera inútil acudir a los métodos de análisis que se refieren a los grupos de presión con toda la peculiaridad que el supuesto comporta. Pero pro-

bablemente, también por su peculiaridad, tal análisis debiera enriquecerse con otras categorizaciones procedentes de la teoría del Estado.

Como se sabe, la separación Estado-sociedad tiene lugar en la fase liberal, respondiendo al hecho más profundo de la separación entre lo ideológico-político y lo económico, posible únicamente cuando el modo de producción capitalista se impone debido a la específica forma de obtención del excedente. A partir de esta separación surge la teorización correspondiente. Mientras la sociedad se concibe como “el sistema de las necesidades”, el reino de lo práctico-concreto, el Estado aparece como el reino de lo universal, el realizador de “la idea moral”; es decir, en el Estado se realizan la libertad y la igualdad que no se dan en la sociedad civil. Aún más, la libertad y la igualdad en el Estado son justamente la respuesta dialéctica a la falta de libertad e igualdad en la sociedad civil, lo que, ciertamente, configurará al Estado, en la moderna terminología de Offe, como “comunidad ilusoria”.

Pues bien, la función, entre otras, del derecho constitucional será la de contribuir a mantener esa separación Estado-sociedad, de procurar realizar a través de su garantía, expresión y articulación la “idea moral” del Estado y, por consiguiente, de tratar de evitar que lo “práctico-concreto” penetre en el Estado y obtenga sanción jurídico-formal. Todo ello será lo que conforme al derecho constitucional tanto en el orden de su categorización formal como en el del contenido estimativo que adquiere.

Ahora bien, en la medida en que el proceso de concentración capitalista ha generado una continua red de contradicciones y exigencias para su reproducción, la “sociedad” ha mostrado cada vez más su debilidad para autorregularse. Con ello la relación Estado-sociedad se monta progresivamente sobre nuevos supuestos. El flujo, cantidad y calidad de *inputs-outputs* entre ambos hace que “el reino de lo práctico-concreto” penetre en el de la “idea moral”. En definitiva, que las contradicciones de la sociedad penetren en el Estado. Y entre otros efectos creará una tensión insalvable con la cobertura jurídico-política que trataba de articular y expresar aquella “idea moral”. Se planteará así la quiebra formal y estimativa de los supuestos sobre los que se construía el derecho constitucional. Se necesitará, por el contrario, un nuevo instrumental que formal y estimativamente se acomode a las nuevas exigencias. Todo ello está en la base de los peligros que amenazan el contenido y significado último del Estado de derecho.

Este proceso, más o menos generalizable, cobra en España en los últimos años un ritmo y significado específicos. Con el impulso democrático inicial de la fase de transición, el proceso constituyente, pese a sus vicios, y el contenido constitucional, pese a sus limitaciones, suscitaron la esperanza y abrieron la posibilidad de la realización efectiva de la “idea moral”. En la medida en que el proyecto inicial se debilita y aun se trata de rectificar, la situación española no sólo se homologa con el resto de los países occidentales en cuanto a la confluencia en el proceso general antes descrito, sino que lo sobrepasa y vuelve a convertirse en un hecho diferencial.

Si el análisis político hecho con anterioridad tiene alguna base real, se advierte con facilidad la coherencia existente entre el momento político y el jurídico, hasta el punto de que podría afirmarse que éste es una exigencia de aquél. Porque, en la medida en que la crisis de hegemonía crea las condiciones para la autonomización del aparato del Estado y del protagonismo de una de sus ramas y se asiste al discurso legitimador de la nueva situación —eficacia, pragmatismo, administración— en la misma medida se planteará la utilidad del derecho administrativo que —abandonando la postura en que Rossi le situaba al considerar al derecho constitucional *tête de chapitre*— aparecerá como el instrumento técnico, neutro, no comprometido y apto para las nuevas exigencias de “racionalidad y eficacia” de la coyuntura. Ello explicaría, a su vez, la colaboración que a esta tendencia administrativizadora de la Constitución y su desarrollo presta, aunque de forma apendicular, un cierto neopositivismo constitucional.

El reduccionismo pragmático que inspira las propuestas de la “comisión de expertos”, bajo la justificación técnica, sobre el modelo de Estado que —todo lo confusamente diseñado que se quiera en la Constitución, pero esa es otra cuestión— trata de servir a valores distintos, es por, el momento, la última manifestación.

En definitiva, algo bastante simple que haría sonreír al viejo Schmitt: se toma “por quien puede” la decisión política y después se le da vestidura jurídica. El Gran Federico lo expresaría con crudeza cuando dirigiéndose a las fuerzas armadas afirmaba: “Decidid y actuad libremente, que ya encontraremos después juristas que lo justifiquen”.

En cualquier caso, ética y políticamente, téngase por presentada la denuncia.

## 2. *Historia del pensamiento, teoría del Estado y derecho constitucional. A propósito de Hobbes y Montesquieu*<sup>444</sup>

Como en tantas ocasiones, pero en ésta especialmente, me complace empezar mi aportación al homenaje que se rinde al profesor Lucas Verdú en sus veinticinco años de ingente labor en la cátedra, con una formulación suya: el estudio de la teoría del Estado y del derecho constitucional no puede dissociarse de la historia del pensamiento, formas e instituciones políticas si se quiere comprender su contenido, origen, desarrollo y cristalización actual.<sup>445</sup>

Se vincula así metodológicamente la historia política, la teoría del Estado y el derecho constitucional. Y esta vinculación cobra hoy una especial vigencia, dados los avatares a que está sometida la, hasta ahora, difícil pero mantenida unidad disciplinar que representa el contenido de lo que ha sido y continúa siendo el derecho político en España. La formulación de referencia está ciertamente avalada por la práctica científica seguida por su autor, no sin incomprendiones, bien explicables por otra parte. Porque ha sido ese especial enfoque lo que le ha supuesto la acusación de “no hacer derecho constitucional”,<sup>446</sup> procedente de quién si bien por estar fuera de ese ámbito disciplinar cabría suponerle y admitírsele algún nivel de desorientación o desconocimiento, este mismo hecho convierte en científicamente pintoresca la autoatribución de definir qué es y qué no es el derecho constitucional. Ocurre con frecuencia que pretendidas afirmaciones científicas se convierten o tratan de convertirse en actos de poder.

En este trabajo sólo se trata de señalar algunos apuntes que muestran la efectividad de la vinculación metodológica propuesta por el profesor Lucas Verdú.

La obra de los autores sobre los que se van a hacer aquí algunas reflexiones, se integra en el permanente discurso del poder. Y si se han elegido es porque, a mi parecer, son especialmente significativos y están siempre simultáneamente presentes en la trayectoria seguida por la teorización y actuación del poder político y, en definitiva, por el constitu-

<sup>444</sup> Publicado en la revista *Política Comparada*, 10-11, 1984. (Homenaje al profesor Lucas Verdú).

<sup>445</sup> Lucas Verdú, Pablo, *Curso de derecho político*, vol. II, p. 127, Madrid, Tecnos, 1974.

<sup>446</sup> Enterría, E. G. de, “El derecho constitucional como derecho”, *Revista de Derecho Político*, núm. 15.

cionalismo occidental. Cabe pensar, en efecto, que entre las líneas básicas del pensamiento de ambos autores puede percibirse un triple momento de relación:

1) Un primer momento referido preferentemente a la historia del pensamiento en el que, con la cautela que hay que tener siempre en este tipo de afirmaciones, una cierta comunidad de presupuestos y objetivos permitirían, para expresarlo de manera simplificada y definirlo de manera positiva, considerarlos en un plano de identidad.

2) Un segundo momento en el que la teorización del poder y aun la construcción del Estado constitucional, se hacen desde la contradicción a que se entiende conducen sus iniciales propuestas y que llamaré de contraposición.

3) Un tercer momento en el que se termina produciendo una articulación entre los desarrollos de ambas propuestas y que llamaré de síntesis.

#### *A. El momento histórico de la identidad*

No suele aludirse cuando se habla de estos autores, a la relación entre ambos. A mi juicio, sin embargo, existe, salvando la distancia cronológica que los separa y que va mucho más allá de lo que podría deducirse de su propia biografía (estancia de Hobbes en Francia y de Montesquieu en Inglaterra). La relación puede establecerse a partir de las siguientes consideraciones:

a) A partir de una proximidad en los planteamientos epistemológicos y de la común utilización instrumental de supuestos mecanicistas.

Aunque se trata de ideas conocidas, por lo que no es necesario extenderse, conviene, sin embargo, a los efectos que aquí interesan, retener las más destacadas.

Los dos autores aparecen como herederos del hombre del Renacimiento que ha descubierto sus propias capacidades, y puede decirse que también en ambos se percibe uno de los ejes básicos del pensamiento ilustrado: el poder de la razón. Los hallazgos de la física y la matemática a partir de los siglos XVI y XVII van a presionar en adelante para que se intente construir también una física social. Por eso la política se entenderá como un objeto susceptible de tratamiento científico. Este es un supuesto que parece común a Hobbes y a Montesquieu. Ciertamente que entre ambos

hay indudables diferencias; en Hobbes puede percibirse una concepción ahistórica en la formulación de sus proposiciones básicas que no se encuentra en Montesquieu; pero en ambos se mantiene el presupuesto de entender que existe en la sociedad, como en la realidad física, una “necesidad” que puede ser aprendida científicamente<sup>447</sup> —lo único cognoscible de la historia es lo que permanece, lo ahistórico, en la línea pues, del *episteme* griego— y, sobre todo, en ambos se configura como un elemento básico el supuesto mecanicista. En Hobbes es más explícito y se constituye en un ingrediente fundamental de toda su obra: no existe en el mundo más que una forma de realidad, el movimiento, y, gnoseológicamente, también la sensación, el modo primario de conocer, es reductible al movimiento. Porque el movimiento es la causa única de todas las formas. La epistemología hobbesiana, que funda así la certeza del conocimiento en la posibilidad de la reducción a un solo principio, parece apoyarse en la concepción heliocéntrica de Copérnico y en la ley de la inercia de Galileo.<sup>448</sup>

Este mismo presupuesto está presente en Montesquieu —“comprobamos que el mundo está formado por el movimiento de la materia”, dice inicialmente—, aunque en él se aprecien ya los avances de la física del XVII y especialmente de la física newtoniana que han puesto en circulación como una idea central del siglo, la tesis del equilibrio. Pero de un equilibrio nacido de la actuación permanente de fuerzas de signo distinto. Y este es el sentido que tiene el planteamiento de Montesquieu. Porque no cabe duda del equilibrio dinámico que subyace a su construcción. Montesquieu hace uso de la imagen de la *balance* que fue utilizada en los siglos XVII y XVIII para expresar toda clase de verdadera armonía (en el universo, en la economía, en la moral).<sup>449</sup> Y es a la luz del significado de esta imagen de “balance”, en cuanto sistema de controles recíprocos, como puede entenderse la formulación de Montesquieu y no limitarse a la idea de separación o división, como hizo algún sector de la doctrina alemana del que quizá su más claro ejemplo sea Rehm en su conocida disputa sobre el tema con Jellinek.

447 Althusser, L., *Montesquieu, la política y la historia*, Madrid, Ciencia Nueva, 1968, p. 16.

448 Hobbes, T., *Elementos de derecho natural y político*, Madrid, CEC, 1979, prólogo de D. Negro, p. 20.

449 Schmitt, C., “La dictadura”, *Revista de Occidente*, Madrid, 1968, p. 138.

En cualquier caso, lo que interesa destacar aquí es esa común cimentación de ambas concepciones que, por lo demás, parece tener como esquema referencial también común, la imagen metafísico-teológica del Dios que ha construido el mundo de manera ordenada y en la que se ha sustituido la apelación a la divinidad por la apelación al conocimiento y a las capacidades de la razón.

b) La búsqueda de la universalidad del conocimiento que se expresa en la ley como categoría fundamental.

Es probablemente una consecuencia necesaria del planteamiento del conocimiento social como conocimiento científico. Ello va a exigir la introducción de la observación en el análisis con vistas a la elaboración de un sistema, lo que es característico de la cultura europea a partir del Renacimiento. Se señala, no obstante, que todo ello es aplicable a Montesquieu, pero no a Hobbes. Que Hobbes utiliza el método deductivo y Montesquieu el inductivo. Que Hobbes se mueve en el ámbito puramente especulativo mientras que Montesquieu opera a través del análisis del dato. Que, en definitiva, entre uno y otro hay toda la distancia que separa la física especulativa de Descartes de la física experimental de Newton.<sup>450</sup>

Creo, no obstante, que hay que relativizar la rotundidad de estas afirmaciones. Por lo que se refiere a Hobbes, ya Macpherson habla de la utilización de un método analítico-sintético en el que —afirma— se procede previamente a descomponer la realidad en sus diversos elementos para reconstruirlos después como un todo; el profesor Tierno es más explícito: las distintas teorías que se dan en Hobbes (la teoría del conocimiento, la teoría de la convivencia y la teoría del poder) se formulan a partir del análisis, rompiendo la dignidad de la metafísica.<sup>451</sup> Por mi parte creo que se debe llamar la atención sobre el hecho de que quizá es la forma expositiva de Hobbes la que introduce elementos de confusión e induce a algún tipo de perplejidad en cuanto a la calificación de su metodología; ciertamente suele iniciar el tratamiento de los temas con formulaciones generales, pero en su desarrollo posterior se aprecia que la afirmación inicial, que tenía un evidente aire apriorístico, se ha obtenido tras un detenido análisis previo.

Por lo que se refiere a Montesquieu, en numerosos casos propone reglas o principios que parecen obtenidos de una manera apresurada, si

450 Althusser, L., *ibidem*.

451 Tierno, E., *Introducción a T. Hobbes. Antología*, Madrid, Tecnos, 1965.

se tiene en cuenta su escasa fundamentación que muchas veces más que apoyada en el dato se basa en el ejemplo.<sup>452</sup> Por lo demás, el profesor Tierno establece una vinculación y acercamiento entre ambos al nivel que aquí se pretende al afirmar que Montesquieu recuerda a Hobbes por la especial vocación sistemática y la especial intensidad de la ocurrencia.<sup>453</sup> Y lo cierto es que *El espíritu de las leyes* es en realidad un ensayo, género literario característico del siglo XVIII, lo que por otra parte no deja de tener sentido si se tiene en cuenta el afán divulgador de Montesquieu y la adecuación y vinculación entre la divulgación como mensaje y el ensayo como medio.

De todas formas, el objetivo fundamental en ambos es encontrar las leyes “que rigen la sociedad”. Hobbes identificará inmediatamente ley natural con razón y, justamente el derecho político consiste en el conocimiento científico de las leyes naturales.<sup>454</sup>

Por su parte, Montesquieu define las leyes, “en la significación más general”, como las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas. En el inmenso programa de investigación que se propuso (la historia concreta de todas las sociedades) aparecía inicialmente una acumulación ingente de leyes múltiples y desconexas. Pero pronto se manifiesta a su observación una primera conclusión: una ley, por caprichosa que parezca, supone siempre una relación, una ley es relativa al pueblo para el que ha sido hecha, a un gobierno, a la realidad física de un país, al clima, a la calidad del territorio, al género de vida, a la religión de los habitantes, a sus riquezas, a su número, a su comercio, a sus costumbres. Dado un ser determinado, existen las leyes que convienen a su naturaleza. Y esta relación entre ley y ser no es arbitraria sino lógica, racional.<sup>455</sup> Por eso afirma con claridad: “la ley en general es la razón humana en cuanto gobierna a todos los pueblos de la tierra”.<sup>456</sup> Hobbes, pues, no puede estar más próximo.

c) Pero donde, a mi parecer, se encuentra la relación más intensa entre ambos autores, es en el origen y finalidad de su respectiva propuesta.

452 Vid. p. ej., *El espíritu de las leyes*, traducción de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, libro VIII, sobre la corrupción de los gobiernos.

453 Tierno, E., Prólogo a *El espíritu de las leyes*, cit.

454 Hobbes, *Elementos*, cit., p. 210.

455 Hazard, P., *El pensamiento europeo en el siglo XVIII*, Madrid, Guadarrama, 1965, pp. 204 y ss.

456 Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, libro I, p. 54, cit.

Podría pensarse, en el orden subjetivo, en una idéntica captación del mundo desde una radical inseguridad. Se ha subrayado oportunamente cómo el miedo político constituyó un ingrediente fundamental de la cultura europea del siglo XVIII y que no hacía sino traducir al campo psicológico los evidentes síntomas de transformación y cambio que operaban en la realidad.

Pues bien, este entendimiento del mundo desde la inseguridad parece un elemento antropológico común a Hobbes y a Montesquieu, que se incorpora y hasta cierto punto condiciona sus análisis y sus propuestas.

En Hobbes son bien conocidas, y no es necesario insistir en ello, sus consideraciones sobre la motivación de la conducta con base en los caracteres de la naturaleza humana que conducen a la utilización de la violencia como instrumento generalizado de la relación social, a la guerra de todo hombre contra todo hombre<sup>457</sup> y, en consecuencia, a la vida solitaria, pobre, desnuda, bestial y breve del estado de naturaleza.

Menos habitual es, sin embargo, tener en cuenta en la construcción de Montesquieu algo que parece revelarse como fundamental en cuanto a los orígenes y finalidades de su propuesta y que, a mi juicio, los acercan extraordinariamente a los de Hobbes. Me refiero a la idea de autodestrucción. El profesor Tierno se ha referido en algún momento a la importancia y significado que esta categoría tiene en la obra de Montesquieu, analizándola en su formulación más explícita en “Las causas de la grandeza de los romanos y de su decadencia”, y entendiendo por tal “el impulso de que está dotado todo organismo y que es tan fuerte que sacrifica incluso su propia conservación para ser más y más hasta que muere”.<sup>458</sup> Este impulso existe tanto en el hombre individual como en la organización social.

Respecto del hombre individual, señala Montesquieu:

el amor a nosotros mismos, el deseo de conservarnos, se transforma de tantas maneras y obra por principios tan contrarios que nos lleva al sacrificio de nuestro propio ser por amor a nuestro propio ser; y tanto es el cuidado que ponemos en nosotros mismos que consentimos en perder la vida por un instinto natural y oscuro que hace que nos queramos más que a nuestra vida misma.

457 Hobbes, *Leviathan*, Madrid, Editora Nacional, 1979, cap. XIII.

458 Tierno, E., Prólogo, *cit.*

Esta misma concepción subjetiva y personal se traslada al plano objetivo y político, entendiéndose que ese impulso autodestructivo, por la tendencia desmesurada al crecimiento, se da también en las organizaciones sociales. Dice así Montesquieu:

existe en la tierra una república que casi nadie conoce y que en secreto y silencio aumenta de poder día a día. Se puede dar por seguro que si alguna vez llega al punto de grandeza al que su sabiduría encamina, cambiará necesariamente sus leyes. Pero estas no serán ya la obra de un legislador sino de la corrupción.<sup>459</sup>

Esta misma idea vuelve a estar presente en *El espíritu de las leyes*. Afirma, en efecto, con carácter general, que “desde el momento en que los hombres se encuentran en sociedad, pierden el sentimiento de su debilidad; la igualdad en que se encontraban antes deja de existir y comienza el estado de guerra”. Y a continuación, como en los textos anteriores de “las causas de la grandeza [...]”, distingue entre el plano subjetivo y personal y el objetivo y social.

Así, escribe que “los particulares, dentro de cada sociedad empiezan a darse cuenta de su fuerza y tratan de volver en su favor las principales ventajas de la sociedad lo que crea entre ellos el estado de guerra”. Y, por otra parte, afirma que “cada sociedad particular se hace consciente de su fuerza, lo que produce un estado de guerra de nación a nación”. Y concluye que “estos dos tipos de estado de guerra son el motivo de que se establezcan las leyes entre los hombres”.<sup>460</sup> Por ello terminará identificando libertad con seguridad: la libertad política —dice— consiste en la seguridad.<sup>461</sup>

El propio Montesquieu parece darse cuenta de que ha ido, cada vez más, aproximándose a Hobbes, pues, en un tipo de citas muy poco frecuente en su obra, se refiere a continuación expresamente a él, sintiéndose obligado a señalar las diferencias entre ambos y que a su parecer consisten en que mientras Hobbes habla del estado de guerra antes de cons-

<sup>459</sup> *Ibidem*. La cita procede de *Oeuvres Completes*, préface de G. Vedel, presentación de D. Oster, París, Seuil, 1964, pp. 469 y 453. Desde estos supuestos está montada la tesis básica que se sostiene en el trabajo del profesor Raúl Morodo, “Modelos y antimodelos políticos: Montesquieu y España”, *BIEP*, núm. 3, Madrid, marzo, 1970.

<sup>460</sup> *El espíritu de las leyes*, libro I, cap. III, p. 53, *cit*.

<sup>461</sup> *Idem*, libro XII, cap. III, p. 173.

tituirse los hombres en sociedad, él entiende justamente lo contrario, es decir, que es a partir de la constitución de la sociedad cuando empieza el estado de guerra total entre los hombres y entre las naciones.

No parece necesario insistir, por su evidencia, en la semejanza de ambos discursos. Los dos tienen su origen en el descubrimiento de los caracteres de la naturaleza humana; en Hobbes este carácter lleva a la guerra por los caminos de la competencia, la búsqueda de la seguridad y de la gloria; en Montesquieu se resumen las diferentes vías en ese “impulso natural y oscuro”. Pero la relación entre sus respectivos análisis es tan intensa que, incluso literalmente, los dos terminarán haciendo referencia a la “conservación” como elemento original y motivador de sus propuestas. Porque es precisamente al servicio de esta idea al que parecen dirigirse una y otra. A procurar efectivamente la “conservación” que, exigida de modo natural, dejada a su desarrollo también natural, terminaría, contradictoriamente, produciendo la autodestrucción. Porque esta es indudablemente otra consecuencia común que deriva de aquel común planteamiento: la idea de la artificialidad de su programa organizativo, la idea, en definitiva, de la no naturalidad del Estado y su intento de construcción artificial. La necesidad es de otro orden. Necesidad para la propia conservación, para evitar en un caso “las injurias de unos a otros” y “el sacrificio de nuestro propio ser por amor a nuestro propio ser”, en otro.

La finalidad común es, pues, “conservadora”. Se trata en ambos de concebir y configurar un sistema de seguridad, de manera que la organización política, el Estado, aparece como un sistema de seguridad. Ciertamente que esta finalidad se trata de obtener por caminos distintos; Hobbes dirá que “no debe asombrar que, además del pacto, deba existir algo capaz de hacer constante y duradero ese acuerdo y esto es un poder común que los mantenga en el temor [...] y el único modo es conferir todo su poder y fuerza a un hombre o una asamblea”. El sistema elegido radica, pues, en la configuración de “un poder lo bastante grande para nuestra seguridad”, lo bastante grande para acabar con la inseguridad del estado de naturaleza; porque el derecho natural no garantiza la libertad tal y como se había venido sosteniendo. El derecho natural es puramente biológico: defiéndete y te conservarás. Sin embargo, desde el pacto y desde el surgimiento del poder que lo encarne, esta situación ha concluido porque ha nacido “el gran Leviathan con tanto poder y fuerza

que por terror a ello resulta capacitado para formar las voluntades de todos en el propósito de la paz”.<sup>462</sup>

Montesquieu, aun partiendo de supuestos y finalidades tan próximos como antes se vio, intenta otra vía. En lógica correspondencia con su idea de la autodestrucción que resulta de la inevitable tendencia hacia el crecimiento, a la desproporción y el equilibrio, se entiende que su corrección debe realizarse por el sentido de la medida, del equilibrio y de la armonía que, como en el universo, resulta de la acción de unas partes sobre otras. Es, por tanto, a partir de ese miedo, que también es básico en Montesquieu, como se explica la utilización en su propuesta de las ideas que, veíamos antes, formaban parte de su equipo epistemológico.

Si en Hobbes la solución se busca por la exaltación del poder, en Montesquieu se busca por la de su limitación, limitación que se intenta a través del juego de fuerzas distintas. Y esto se manifiesta no solamente en la configuración de tres poderes, sino en la atribución de la soberanía a un órgano complejo y en la consideración e integración de las diversas fuerzas sociales.<sup>463</sup> Puede decirse así que Montesquieu procede siempre por “conjuntos” que se equilibran entre ellos, y que aun dentro de cada uno se busca también el equilibrio a través de los diversos elementos que los integran.

En los dos casos la finalidad es evidentemente funcional y utilitaria. No se trata, en principio, de servir a ideologías concretas. Por eso sólo con dificultad puede hablarse de fundamentos legitimadores salvo la coincidencia —que se suele pasar por alto— respecto del origen pactista del poder.<sup>464</sup> En cierta manera (y en este sentido creo que hay que matizar la postura de Macpherson en torno a las fuentes de la obligación política en Hobbes), la legitimación provendrá del funcionamiento y eficacia con que la organización política sirva a los fines que se trata de conseguir. Fines que si en Hobbes están claros, en Montesquieu están más oscuramente expuestos.

462 Bonachela, M., “Algunas observaciones sobre el principio de separación de poderes en Montesquieu”, en el libro *El control parlamentario del gobierno en las democracias pluralistas*, Ed. de M. Ramírez, Barcelona, Labor, 1978.

463 Se olvida, en efecto, con frecuencia, la importancia que da Montesquieu al pacto. Sin embargo escribe: “Il fallu s’unir par des conventions [...] Le hasard et le tour esprit de ceux qui ont convenu, ont établi autant de differents formes de gouvernements qu’il y a eu de peuples: toutes bonnes, puis qu’elles etaient la volonte des parties contractantes”, *Mes pensées*, *Oeuvres*, cit.

464 Cabo, C. de, “Las incompatibilidades parlamentarias”, *BLCP*, núms. 13-14.

Porque cabe, en efecto, una última observación. Si bien es cierto que inicialmente parece desprenderse de la actitud de Montesquieu que de lo que se trata es exclusivamente de evitar el despotismo y servir a la libertad —bien que como seguridad tal como se veía antes—, a partir de la línea interpretativa abierta por los análisis de Eisenman y como he señalado en otro lugar, la propuesta organizativa final de Montesquieu ya no puede considerarse como un simple mecanismo jurídico-político más o menos arbitraria y apriorísticamente concebido, como una pura instancia neutral o técnica de la garantía de la libertad en abstracto, sino que de lo que se trata en concreto es de establecer una correspondencia entre la estructura de poder y la de las fuerzas sociopolíticas vigentes, tal y como Montesquieu las apreciaba. Puede pensarse, pues, que se trata de una propuesta conservadora de un mundo que se descomponía.

Y aunque por lo que se refiere a Hobbes se da por supuesto la correspondencia de su obra con una sociedad ya capitalista y sin negar la evidencia de que en su construcción se encuentran ingredientes distintos (como la importancia que adquiere el elemento individualista), creo que todo ello no impide afirmar la presencia en su obra de un objetivo claramente conservador y defensivo de estructuras y valores en peligro. Es sintomático en este orden la clara opción que hace en favor de la monarquía y la preocupación por su mantenimiento, por la “reproducción del orden político” tal como fue establecido por el pacto inicial, reproducción que encomienda al soberano, ahora ya concretado en el monarca a través de la libre disposición de la sucesión (capítulo XIX del *Leviathan*).

### B. *El momento teórico o de la contraposición*

No cabe duda, y así se ha señalado repetidamente, que, desde sus comienzos, la doctrina de la soberanía es no sólo la doctrina del poder sino la de su unidad. Ello venía exigido por razones más profundas que las derivadas de la individualidad de su inicial titular.<sup>465</sup> Hobbes es, quizá, la mejor prueba. Porque, en buena medida, toda su construcción está presidida por la idea de que sólo con base en la unificación del poder

<sup>465</sup> Sobre esta temática, con una óptica moderna, *vid.* la que tal vez sea la mejor aportación de la doctrina española sobre la monarquía: C. Ollero, *Dinámica social, desarrollo económico y forma política*, Madrid, Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1966.

cabe la existencia colectiva; de ahí que se haya propuesto<sup>466</sup> no hablar en Hobbes de pacto o contrato sino sólo de la persona ficticia a la que alude en *De Cive*, para referirse precisamente a esta unificación de la colectividad a través de un centro único de poder. Y es que, en efecto, en el capítulo XVII, en el conocidísimo texto del *Leviathan*, se expresa esa exigencia repetida y enfáticamente:

el único modo de erigir un poder común capaz de defenderlos [...] es conferir todo su poder y fuerza a un solo hombre o a una sola asamblea de hombres que pueda reducir todas sus voluntades, por pluralidad de voces, a una voluntad [...] Esto es más que consentimiento o concordia; es una verdadera unidad de todos ellos en una e idéntica persona.

Aparece, pues, con evidencia, como se apuntaba antes, que lo que importa en Hobbes es la constitución del centro único de poder, es decir, aparece mucho más clara la idea abstracta del Estado.<sup>467</sup>

La afirmación de la soberanía como unidad es un denominador común de la teorización del absolutismo.<sup>468</sup> Hasta ese momento soberanía y absolutismo han marchado juntos, de manera que tiene sentido afirmar que la doctrina de la soberanía es la doctrina del absolutismo, y que el creador científico de la doctrina de la soberanía es el primer defensor y fundamentador de la necesidad jurídica y política del Estado absoluto. Y no puede desconocerse el papel que en la vinculación específica de la soberanía como unidad y el absolutismo jugaba —tanto en los teóricos del absolutismo del príncipe como en los teóricos del absolutismo del Estado— la figura del monarca como soporte referencial.

Pero cuando se plantea la lucha frente al Estado absoluto los supuestos anteriores van a resultar profundamente afectados; porque esa lucha incluye dos niveles: el ideológico o de legitimación (surgiendo así la tensión príncipe-pueblo, absolutismo monárquico-soberanía popular, tensión que está en la base de la teorización de Hegel que trata de superarla en la soberanía del Estado como síntesis integradora de ambas legitimaciones) y el operativo o de construcción del Estado; en este último la lucha

466 Sabine, G., *Historia de la teoría política*, México, FCE, 1973, p. 346.

467 Brunnel, P., *L'État et le souveraine*, París, 1978.

468 Estas cuestiones están tratadas con más amplitud en mi trabajo *Revisión histórico-política de la doctrina de la soberanía*, Publicaciones del Departamento de Derecho Político, Universidad de Salamanca, 1980. Se ha entendido que era conveniente reproducir algunos para mostrar más claramente la fundamentación argumental.

frente al absolutismo gira en torno a la estructura del poder, oponiéndose a la concentración absolutista la división liberal. Pero, evidentemente, con ello se destruía aquel presupuesto referencial unitario que representaba la figura del monarca. Porque —como se ha señalado con acierto—<sup>469</sup> aunque Montesquieu no alude estrictamente al problema de la soberanía (debe entenderse que en este momento concreto de su obra), es claro que su doctrina de la división del poder deshace la base para la apropiación subjetiva absoluta en que descansaba la doctrina de la soberanía indivisible. Pero, al mismo tiempo, se entendió que (pese a que en Montesquieu existe el intento de conseguir la unidad por integración, de la forma que antes se indicaba) la doctrina de la divisibilidad del poder planteaba evidentes dificultades objetivas a la hora de construir la soberanía como unidad y de ejercerla como tal.<sup>470</sup> Por eso, desde la perspectiva de la teoría del Estado se reacciona con tanta sensibilidad hacia esta temática que puede en efecto, entenderse que, en adelante, la teoría del Estado se construye en gran parte en torno a la problemática de la división de poderes, y, en concreto, se propone como objetivo prioritario restaurar y fortalecer el principio de unidad frente al peligro que se entendía representaba aquella división. Hobbes, pues, frente a Montesquieu.

Los caminos que sigue la teoría del Estado a partir de este momento, son, básicamente, los siguientes:

1º Tratar de recuperar la unidad del Estado a través de un mecanismo general de articulación: la doctrina de la personalidad jurídica del Estado, la concepción del Estado como orden jurídico unitario y la consideración del Estado como organización para la unidad de la acción y decisión políticas, son acaso los ejemplos más representativos.

Inicialmente la reacción venía provocada por el supuesto que el principio de la división conllevaba. La separación de poderes —se afirmaba— supone la igualdad de los mismos, y ello implicaría la destrucción de la unidad del Estado, ya que esta unidad es contradictoria con la igualdad de los poderes. En este sentido se expresa Jellinek:

el fundamento de la concepción jurídica del Estado —subraya—<sup>471</sup> está constituido por el reconocimiento de éste como una unidad; de donde se

469 Sánchez Agesta, L., *Lecciones de derecho político*, Granada, 1979, p. 506.

470 Cabo, C. de, *Revisión histórico*, cit., p. 33.

471 Jellinek, G., *Teoría general del Estado*, Buenos Aires, Albatros, 1954, p. 373.

sigue, como consecuencia necesaria, la doctrina de la indivisibilidad del poder del Estado. Un poder dividido supone el desmenuzamiento del Estado en una variedad de formaciones políticas [...] es necesario por ello encontrar un centro único de imputación y voluntad [...] y la forma inequívoca y capaz de explicar satisfactoriamente la naturaleza jurídica del Estado, de captar y traducir jurídicamente el hecho del Estado como unidad colectiva, es la concepción del mismo como sujeto de derecho. Sólo mediante la concepción del mismo como sujeto de derecho es posible comprender jurídicamente la unidad del Estado, la de su organización y la voluntad que ella engendra.

Esta idea que vincula esencialmente la personalidad jurídica del Estado a la de unidad se encuentra repetida y muy generalmente aceptada. El concepto de personalidad estatal —dice Laband— implica esencialmente el carácter unitario de la persona Estado; el hecho capital que el jurista ha de interpretar y traducir en lenguaje jurídico, por lo que se refiere a la naturaleza del Estado, es su unidad... y éste es el fundamento del concepto de personalidad del Estado... se quiere decir con esto que es una unidad jurídica, sostiene Carré;<sup>472</sup> en el mismo sentido señala Gierke que desde que se afirma que el punto de partida del derecho público está constituido por la personalidad jurídica del Estado, ya no puede hablarse más que de soberanía del Estado mismo, pero no de ninguno de sus miembros. En definitiva, que a través de la noción de personalidad se recobraba el supuesto unitario necesario sobre el que apoyar la soberanía del Estado.

Parecidas preocupaciones se encuentran en la construcción kelseniana de la soberanía como “expresión de la unidad del sistema del derecho”.<sup>473</sup> Como es bien conocido, Kelsen hace una agudísima crítica política de la doctrina de Montesquieu identificando sus objetivos últimos —buscar un refugio al principio monárquico— y de su dudosa eficacia real en cuanto mecanismo de garantía de libertad. Es precisamente a esos planteamientos políticos a los que atribuye la contradicción insoluble a la que conduce aquella doctrina. Pero, abandonando el nivel político y situándose en un plano estrictamente jurídico, la contradicción —afirma Kelsen— desaparece mediante la utilización del principio esencial del derecho de la jerarquía de los actos, aplicando el cual los poderes y

472 Carré de Malberg, *Teoría general del Estado*, México, FCE, 1948, pp. 29 y ss.

473 Kelsen, H., *Teoría general del Estado*, México, Editora Nacional, 1979, pp. 335-339.

funciones pasan a ser momentos de la jerarquía de los distintos grados del proceso creador del derecho; jerarquía que termina desembocando en la norma fundamental o Constitución en sentido lógico-jurídico en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento.

Heller tratará de superar a Kelsen integrando en su análisis también los elementos “reales” y utilizando el concepto de organización. La ley de la organización —escribe— es la ley básica de la formación del Estado. Su unidad es la unidad real de una estructura activa, cuya existencia, como cooperación humana, se hace posible gracias a la acción de “órganos” especiales conscientemente dirigida hacia la formación eficaz de unidad.<sup>474</sup> Es la organización, pues, la que capacita y estructura al Estado como unidad de decisión y de acción. La problemática concreta de la división de poderes, la soberanía, etcétera, la refiere a la manera específica en que se establezca la forma de cooperación *en* la organización. De todo ello parece deducirse que existe en Heller una diferencia notable respecto de las construcciones anteriores: se trataría no tanto de oponerse frontalmente a Montesquieu, cuanto de desarrollar e intensificar lo que en su propuesta había de relación entre los poderes, de conseguir la unidad a través de la conciliación o “cooperación” en la terminología utilizada por Heller.

2º El segundo de los caminos a que antes me refería que sigue la teoría del Estado ante el problema que la división de poderes planteaba respecto de la unidad de éste, es el de intentar demostrar que el supuesto básico en el que radicaba aquella doctrina —la igualdad de los poderes— no sólo es teóricamente inadmisibles sino histórica y prácticamente inoperante. No es la igualdad sino la desigualdad entre los poderes el principio realmente vigente. Y es precisamente esta desigualdad la que conduce necesariamente al predominio de uno sobre los demás, lo que permitirá, finalmente, a través de la actuación de este poder predominante, conseguir la necesaria unidad operativa del Estado.

Son conocidas en esta línea argumentativa las apreciaciones de Duguit (que, por otra parte, no acepta la personalidad jurídica del Estado, por lo que no puede utilizar otra vía para la “recuperación” de la unidad) en torno a la primera Constitución francesa, señalando la destacada prevalencia del Poder Legislativo sobre los demás. El propio Carré indica,

474 Heller, H., *Teoría del Estado*, México, FCE, 1942, pp. 246 y ss.

de una parte, la necesidad de que la desigualdad entre los poderes constituidos “exista y se manifieste, actúe y presida el curso normal de la vida del Estado” y, de otra, que esto es lo que ocurre siempre en la realidad, pues, aun en el régimen en el que aparezca más problemático la superioridad del Parlamento es notoria.

El criterio se sigue manteniendo con posterioridad, aunque cambie la perspectiva. En Esmein y M. Hauriou se sigue efectivamente afirmando la prevalencia de un poder sobre los demás; sin embargo, lo que se sostiene ahora no es el predominio del Legislativo sino el del Ejecutivo, lo que ciertamente tiene su significado, como se verá después, pero que no altera el supuesto fundamental de que aquí se parte.

Finalmente, aunque desde posiciones evidentemente muy distintas, se afirma por Schmitt con toda claridad y contundencia la exigencia de un poder superior, encarnado en un órgano específico, que sea el titular de la soberanía, necesariamente no compartida, de decidir sobre el estado de excepción. Justamente una de sus críticas al que denomina Estado burgués de derecho es que, por admitir la división de poderes, conduce jurídicamente a un objetivo exclusivamente imposible y políticamente peligroso: la eliminación del soberano.<sup>475</sup>

Desde la teoría marxista del Estado se ha tratado de explicar críticamente toda esta problemática y su correspondiente teorización.

Por una parte, y por lo que se refiere al primero de los aspectos contemplados, se afirma que la preocupación constante y la tendencia permanente a recuperar y asegurar la unidad del poder del Estado, no es sino la ideologización de una exigencia fundamental de la dominación en las sociedades de clases; la de que el Estado se produzca como lugar de “condensación” de las contradicciones, de manera que esa unidad no es sino la expresión y realización de la unificación del interés general de clase. Y ello, se afirma, no es un interés subjetivamente buscado sino una exigencia objetiva, porque no se trata tanto de que a través del Estado las diferentes clases o fracciones consigan hacer efectivo su dominio a través de la distribución de correspondientes campos o parcelas de poder político, sino de que, precisamente, sólo puedan asegurar su dominación en la medida en que se unifiquen políticamente.<sup>476</sup> En definitiva, y con

475 Schmitt, C., *Estudios políticos*, Madrid, Doncel, 1975, pp. 15-46.

476 Vid. Poulantzas, N., *Poder político y clases sociales en el Estado capitalista*, Madrid, Siglo XXI, 1977, pp. 396 y ss.

una formulación más moderna y matizada, cabría decir que son las exigencias de vehiculación de la articulación económico-política las que plantean —y en la actual fase de desarrollo y crisis capitalista de manera cada vez más acentuada— demandas de coherencia y unidad en la actuación del Estado.

Asimismo, y por lo que se refiere al segundo aspecto, la afirmación de la desigualdad entre los poderes y la prevalencia de uno sobre los demás, así como su justificación teórica, responden —se afirma— al hecho real de la preponderancia de un poder sobre los otros. Pero este hecho ni es coyuntural ni aleatorio, sino que se produce precisamente porque es siempre a través de uno de ellos como se sitúa de manera preferente la localización o actuación política hegemónica. Y, justamente porque es así, se explica que en la fase del capitalismo liberal se defienda la prevalencia del Legislativo y que en la fase siguiente, la correspondiente al capitalismo monopolista, se justifique la prevalencia del Ejecutivo; porque es en el primero donde tiene lugar la todavía posible “resolución de las contradicciones” entre las diferentes fracciones burguesas, mientras que, cuando esto ya no es posible, la fracción monopolista “prescinde” del Parlamento y es en el Ejecutivo y la administración desde donde intenta actuar sus intereses específicos.<sup>477</sup>

### C. *El momento constitucional o de la síntesis*

Desde la perspectiva que ahora se contempla, los desarrollos jurídico-políticos han incluido, bien que en distintas formas y con interrelaciones diversas, elementos contenidos en las dos propuestas aquí analizadas, lo que autoriza a entender que la relación entre ambas es una relación de síntesis.

Ciertamente, subsiste en el constitucionalismo moderno tanto el objetivo que se propusiera Hobbes —la paz social—, como el que explícitamente formulaba Montesquieu —la libertad—, implementados a través de la idea de pacto, presente en el moderno concepto de Constitución que, por otra parte, sigue apareciendo como un procedimiento artificial de construcción del orden político.

<sup>477</sup> Cabo, C. de, “División y predominio de poderes”, en *El control parlamentario del gobierno*, cit.

Pero donde probablemente la relación entre ambos se hace más compleja, es en la realización de aquella idea que señalábamos al final de la primera parte y que parecía la consecuencia lógica de los presupuestos comunes que se encontraban tanto en Hobbes como en Montesquieu (la guerra de todos contra todos y la autodestrucción, respectivamente): la idea de conservación, que incluye indudablemente la de mantenimiento, y, por tanto, reproducción del orden político.

Porque es una obviedad afirmar a estas alturas que el principio de división de poderes ha tenido una difusión tal que, desde su proclamación en la Declaración francesa, ha llegado a ser —como allí se exigía— uno de los “principios sagrados del constitucionalismo”, tanto en su carácter de supuesto político fundamental en relación con la limitación del poder y las garantías de la libertad, como de supuesto técnico de organización del Estado. Es igualmente un hecho continuamente afirmado su mantenimiento como “ideal nunca alcanzado”, y, aun, su desnaturalización progresiva en ambos supuestos.

Así, por lo que se refiere al primero, se acepta desde el comienzo tanto en el constitucionalismo europeo como en el americano, produciéndose una evolución hasta cierto punto inversa: si inicialmente su formulación es más radical en los comienzos del constitucionalismo europeo (Constitución francesa de 1791) que en las Constituciones de América del Norte —explicable en función de la diferente carga y agresividad ideológica, del diferente “enemigo”, del diferente código valorativo y, en definitiva, de distinto origen y carácter de los conflictos—, el itinerario posterior desemboca en una relativización mayor en el continente, a través de las diferentes formas del régimen parlamentario, mientras conserva una virtualidad superior en el régimen presidencialista; aunque, finalmente, los sucesivos mecanismos de racionalización del parlamentarismo en un caso y el fortalecimiento de los poderes presidenciales en otro conduzcan en los dos a la ruptura del equilibrio en favor del Ejecutivo.

Igualmente, por lo que se refiere al segundo supuesto (no ciertamente independiente del anterior), tampoco hay que reiterar las observaciones continuamente repetidas en torno a la incapacidad del principio tanto para abarcar e identificar la variedad de funciones del Estado como para la contención de cada órgano en el campo preciso de una función específica.

Pero, junto a estas apreciaciones de carácter “técnico”, hay que destacar otro hecho, no sé si menos observado, pero desde luego menos repetido y que habitualmente no se encuentra en los análisis realizados desde el anterior planteamiento: el que la división de poderes se ha transformado y tiende cada vez más a constituirse en mecanismo de articulación, de reparto inicial de poderes —no tanto entre los órganos como entre los grupos sociales— para después ser reconquistada la unidad en un ininterrumpido proceso de recomposición.<sup>478</sup> De esta forma se reconduce la inicial división formal a la unidad real, e, incluso, podría afirmarse que el principio de la división de poderes se convierte en un mecanismo para conseguir la unidad.

Pese a todo, y al margen de esta evolución real como búsqueda de una recomposición unitaria, lo cierto es que el principio sigue no sólo formalmente proclamado sino que tiene, con todos los relativismos que se acepten, una cierta vigencia.

Y lo que hay que destacar a continuación es que junto al principio de división de poderes coexiste con él, también desde los comienzos del constitucionalismo, la proclamación igualmente formalizada, de la apelación a la unidad como caracterización inexcusable del poder soberano. Montesquieu, pues, por seguir la simplificación convencionalmente utilizada hasta ahora, de nuevo junto a Hobbes.

Ciertamente, desde la propia Constitución de 1791, que junto a una rigurosa separación de poderes afirmaba que la soberanía una e indivisible pertenece a la nación (y cuya contradicción se salvaba en Sieyès a través de la doctrina del poder constituyente), el principio de unidad no ha dejado de afirmarse en el constitucionalismo moderno en forma por cierto muy similar y siempre enfatizada. Sobra, creo, la cita de textos concretos.

Pues bien, de lo que se trata es de señalar que esta referencia a la unidad, aunque pueda coyunturalmente servir a particulares opciones políticas, desborda este ámbito y es un presupuesto básico del orden político. Porque, como se ha puesto de manifiesto,<sup>479</sup> la “unidad del Soberano sólo se consigue mediante un proceso de abstracción que incluye el desconocimiento de la realidad social”, es decir, de las clases, por lo que la existencia de las mismas es un presupuesto para su configuración como

478 Negri, A., *La forma Stato*, Milán, Feltrinelli, 1979, p. 45.

479 Cabo, C. de, *La república y el Estado liberal*, Madrid, Tucar, 1977, pp. 176 y ss.

tal. De ahí, por tanto, que la reproducción del orden político implique la subsistencia de las mismas en cuanto son necesarias para seguir manteniendo aquella configuración del soberano, subsistencia que se relaciona con el proceso real antes apuntado de la división de poderes.<sup>480</sup> Ahora, pues, el principio de unidad es un presupuesto para el despliegue del principio de división.

Quedaría únicamente por señalar, cómo la general propuesta conservadora se sirve asimismo de la concepción formal de la Constitución,<sup>481</sup> así como de los mecanismos integrados en la defensa de la Constitución, la reforma constitucional formal, o no formal, así como de las diferentes teorizaciones que con toda esta temática se relacionan (como la doctrina de los límites implícitos).

Resulta, así, que el momento constitucional es un momento esencialmente “conservador”, y en esa finalidad se integran y hasta se exigen mutuamente los principios que contienen las propuestas de Hobbes y Montesquieu.

480 J. Vilas Nogueira, que ha teorizado esta temática con especial agudeza en “El soberano constitucional y la reproducción del orden político fundamental”, *REP* (nueva época), núm. 21.

481 Cabo, C. de, *La función histórica del constitucionalismo*, Publicaciones del Departamento de Derecho Político, Universidad de Salamanca, 1978.